



## MH-DGA-RES-1874-2024

**Dirección General de Aduanas. San José. Al ser las catorce horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la empresa importadora Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-77810722, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar cédula de identidad 1-0907-0948, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, a efectos de comunicar los elementos de hecho y derecho con que esta Autoridad cuenta para el eventual cobro de la Obligación Tributaria Aduanera con relación a la mercancía amparada a los siguientes DUAs:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación		Número de DUA	Fecha de Aceptación
1	005-2020-564714	19/11/2020	10	005-2021-380261	16/7/2021	18	005-2021-638547	19/11/2021
2	005-2021-072623	10/2/2021	11	005-2021-380266	16/7/2021	19	005-2021-638557	19/11/2021
3	005-2021-072678	10/2/2021	12	005-2021-384089	19/7/2021	20	005-2021-638599	19/11/2021
4	005-2021-72812	10/2/2021	13	005-2021-390872	22/7/2021	21	005-2021-638634	19/11/2021
5	005-2021-072883	10/2/2021	14	005-2021-390947	22/7/2021	22	005-2021-638648	19/11/2021
6	005-2021-082154	15/2/2021	15	005-2021-540077	5/10/2021	23	005-2021-655074	26/11/2021
7	005-2021-082166	15/2/2021	16	005-2021-638386	19/11/2021	24	005-2021-655090	26/11/2021
8	005-2021-082181	15/2/2021	17	005-2021-638504	19/11/2021	25	005-2021-655100	26/11/2021
9	005-2021-342961	28/6/2021						

### RESULTANDO

I. Que el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Patricia Eugenia Jiménez Aguilar cédula de identidad 1-0907-0948, en calidad de agente aduanero independiente, en representación del importador Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-77810722, nacionalizó mercancía tipo “prendas de vestir; adornos de bronce, cuero y metal; artículos de navidad; artículos de vidrio; bolígrafos; guitarras de juguete; llaveros; pulseras; entre otros”, al amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley N°9133 del 25-04-2013, publicada en el Alcance N°80 de La Gaceta N°81 del 29-04-



2013, el cual entró en vigor el 01-06-2013, declarando un total de Valor en Aduanas de USD\$37.722,86 (treinta y siete mil setecientos veintidós dólares con 86/100), cancelando por concepto de impuestos la cifra total de ₡3.287.854,70 (tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro colones con 70/100) según las veinticinco (25) declaraciones aduaneras que se detallan a continuación: (Folios 21-122)

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Valor en Aduanas (USD\$) declarado	Impuestos (₡) Cancelados
1	005-2020-564714	19/11/2020	\$1 712,02	₡162 463,17
2	005-2021-072623	10/2/2021	\$1 263,23	₡100 921,36
3	005-2021-072678	10/2/2021	\$1 262,11	₡100 831,86
4	005-2021-72812	10/2/2021	\$1 821,32	₡217 659,77
5	005-2021-072883	10/2/2021	\$2 068,10	₡165 223,61
6	005-2021-082154	15/2/2021	\$1 672,18	₡133 175,59
7	005-2021-082166	15/2/2021	\$1 453,79	₡115 782,60
8	005-2021-082181	15/2/2021	\$1 926,93	₡153 464,37
9	005-2021-342961	28/6/2021	\$2 217,50	₡178 923,64
10	005-2021-380261	16/7/2021	\$1 741,99	₡140 728,23
11	005-2021-380266	16/7/2021	\$2 691,86	₡217 464,33
12	005-2021-384089	19/7/2021	\$2 680,13	₡216 502,78
13	005-2021-390872	22/7/2021	\$794,34	₡67 728,21
14	005-2021-390947	22/7/2021	\$939,46	₡75 742,46
15	005-2021-540077	5/10/2021	\$1 168,28	₡97 288,35
16	005-2021-638386	19/11/2021	\$1 264,79	₡105 413,04
17	005-2021-638504	19/11/2021	\$1 159,49	₡96 636,88
18	005-2021-638547	19/11/2021	\$584,81	₡48 740,58
19	005-2021-638557	19/11/2021	\$1 076,99	₡136 574,79
20	005-2021-638599	19/11/2021	\$1 039,03	₡119 035,53
21	005-2021-638634	19/11/2021	\$1 563,51	₡130 309,65
22	005-2021-638648	19/11/2021	\$1 005,61	₡100 727,24
23	005-2021-655074	26/11/2021	\$2 842,48	₡234 243,94
24	005-2021-655090	26/11/2021	\$920,49	₡95 321,29
25	005-2021-655100	26/11/2021	\$852,42	₡76 951,43
			<b>\$37 722,86</b>	<b>₡3 287 854,70</b>

II. Que mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0118-2023 de fecha 13-04-2023, notificado el 17-04-2023 por medio de correo electrónico y el 24-05-2023, vía publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, comunicó a la empresa importadora Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-77810722, el inicio de las actuaciones fiscalizadoras, con el propósito de verificar el cumplimiento de las Obligaciones



Tributarias Aduaneras de los 25 DUAS supra citados, en resumen se solicitó la siguiente información:

1. *Catálogo de cuentas para registro de contabilidad.*
2. *Estados financieros para el periodo 01-11-2020 al 31-12-2021.*
3. *Para los DUAS citados:*
  - a) *Documentación comercial relacionada con la adquisición de mercancías importadas.*
  - b) *Asientos contables del registro del costo de las facturas comerciales.*
  - c) *Asientos contables del registro del pago de las facturas comerciales.*
  - d) *Auxiliar de cuentas y documentos por pagar.*
  - e) *Conciliaciones bancarias con sus respectivos estados de cuentas.*
  - f) *Documentos de pago de cancelación a los transportistas nacionales e internacionales y consolidadores de carga por concepto de fletes.*
  - g) *Hoja de Costos.*
  - h) *Contratos de seguros. (Folios 09-20, 133-136)*

**III.** Que con oficio MH-DGA-OF-0569-2023 de fecha 15-05-2023, esta Dirección General de Aduanas solicitó a la División de Tratados Aduaneros de Perú, documentación relacionada con importaciones a Costa Rica realizadas por la empresa **Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-77810722**, amparadas a los 25 DUAS de marras, sea:

- a. *Número de las declaraciones de exportación presentadas a despacho.*
- b. *Copia de facturas comerciales que el productor emitió y que fueron presentadas adjuntas a las declaraciones de exportación ante la Aduana de Perú.*
- c. *Copia de los conocimientos de embarque.*
- d. *Copia de cualquier otro documento relacionado con las exportaciones. (Folios 123-132)*



**IV.** Que en fecha 29-05-2023 la División de Tratados Aduaneros de Perú, en respuesta a requerimiento realizado con oficio MH-DGA-OF-0569-2023, remitió la documentación solicitada por esta Dirección General de Aduanas. (Folios 137-180)

**V.** Que el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, como parte de la actuación fiscalizadora, mediante oficios MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0316-2023 de fecha 13-09-2023 y MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0340-2023 de fecha 04-10-2023, solicitó a la **Agente de Aduanas Patricia Eugenia Jiménez Aguilar** cédula de identidad 1-0907-0948, los documentos originales adjuntos a los DUAS supra citados. (181-195)

**VI.** Que con gestión número 2054, en fecha 05-10-2023, la **Agente de Aduanas Patricia Eugenia Jiménez Aguilar**, solicitó prórroga del plazo para la presentación de los documentos originales adjuntos a los DUAS supra citados. (Folios 196-199)

**VII.** Que con oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0355-2023 de fecha 12-10-2023 el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, concedió a la **Agente de Aduanas Patricia Eugenia Jiménez Aguilar**, prórroga por el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación del requerimiento realizado con oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0316-2023. (Folios 200-204)

**VIII.** Que en fecha 13-10-2023, la **Agente de Aduanas Patricia Eugenia Jiménez Aguilar**, presentó ante la Dirección de Fiscalización, los documentos solicitados con oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0316-2023. (Folios 205-346)

**IX.** Que el Área de Empresas del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, emitió informe final MH-DGA-DF-DFE-INF-0067-



2024 de fecha 24-09-2024 asociado al expediente MH-DGA-DF-DFE-AE-EXP-0003-2023, señalando que durante la actuación fiscalizadora, no se recibió documentación e información de trascendencia tributaria solicitada a la empresa importadora, por lo que la documentación que se obtuvo por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú se comparó con la documentación aportada por la agente aduanera y se concluye que los documentos no coinciden entre sí, determinando que, para los DUAs supra citados, **el valor aduanero que se debió declarar asciende a la cifra total de USD\$1.127.738,28** (un millón ciento veintisiete mil setecientos treinta y ocho dólares con 28/100), y al realizar los cálculos pertinentes, se detecta que el Estado, presuntamente, dejó de percibir por concepto de impuestos la suma de **¢202.132.121,71** (doscientos dos millones ciento treinta y dos mil ciento veintiún colones con 71/100), desglosados de la siguiente manera: (Folios 347-406)

Descripción	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir
Derechos Arancelarios a la Importación	¢187 180,46	¢93 999 885,54	¢93 812 705,08
Ley 6946	¢13 399,07	7020531,19	¢7 007 132,12
Impuesto sobre el Valor Agregado	¢3 087 275,17	¢104 399 559,68	101312284,5
	<b>¢3 287 854,70</b>	<b>¢205 419 976,41</b>	<b>¢202 132 121,71</b>

**X.** Que con oficio MH-DGA-DF-OF-0296-2024 de fecha 25-10-2024 la Dirección de Fiscalización interpone denuncia contra la empresa importadora y contra la agente de aduanas de referencia, ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros, por presumirse la comisión de los delitos de: defraudación fiscal aduanera, falsificación de documentos privados, falsedad ideológica y uso de documentos falsos y adulterados. **A razón de ello, no se procedió con el trámite de regularización.** (Folios 414-431)

**XI.** Que con oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0460-2024 de fecha 30-10-2024 el Departamento de Fiscalización Externa traslada el expediente MH-DGA-DF-DFE-AE-EXP-0003-2023 para el procedimiento correspondiente. (Folios 433-435)



**XII.** Que se han respetado los procedimientos de ley.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia:** De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 36, 44, 46, 48, 49, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 8, 9, 11, 12, 22, 23, 24, 24 bis, 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 102, 192 a 196, 251 al 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 576 al 592 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, ésta Dirección se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo.

**II. Objeto de la Litis:** El fin del presente procedimiento es verificar el valor aduanero declarado para las mercancías importada por Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-77810722, tramitada por la Agente de Aduanas Independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar cédula de identidad 1-0907-0948, amparadas a los Documentos Únicos Aduaneros: N°005-2020-564714, N°005-2021-072623, N°005-2021-072678, N°005-2021-72812, N°005-2021-072883, N°005-2021-082154, N°005-2021-082166, N°005-2021-082181, N°005-2021-342961, N°005-2021-380261, N°005-2021-380266, N°005-2021-384089, N°005-2021-390872, N°005-2021-390947, N°005-2021-540077, N°005-2021-638386, N°005-2021-638504, N°005-2021-638547, N°005-2021-638557, N°005-2021-638599, N°005-2021-638634, N°005-2021-638648, N°005-2021-655074, N°005-2021-655090 y N°005-2021-655100, al presumirse la existencia de una diferencia entre el valor aduanero declarado y el determinado supuestamente como correcto por esta Autoridad Aduanera, lo que eventualmente generaría diferencias en el pago de los impuestos al Estado.



### III. Sobre la potestad de la autoridad aduanera en materia de valoración

**aduanera:** De acuerdo con el artículo 22 de la LGA, el control aduanero es “*el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras...*”. La LGA señala 3 tipos de control aduanero: inmediato, permanente y a posteriori (numerales 9 del CAUCA IV y 8 del RECAUCA IV).

Por su parte, es competencia de la Dirección de Fiscalización, supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior, en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho, a lo interno de esa Dirección, le compete al Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización, dirigir la fiscalización de las operaciones aduaneras realizadas por las empresas de comercio exterior, con el fin de constatar la veracidad, suficiencia y exactitud de la información consignada en los registros aduaneros, así como la veracidad de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera.

Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización está facultada para comprobar el valor en aduana declarado y revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Cabe resaltar que, dicho estudio deberá culminarse antes de la prescripción contemplada en los artículos 62 de la Ley General de Aduanas y 223 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), que señalan que la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, prescribirá en cuatro años.

### IV. Sobre la relación entre la “obligación tributaria aduanera” y el “sujeto

**pasivo”:** La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida



por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

El importador será aquella persona física o jurídica, que importe o introduzca de forma legal, productos de un país a otro país, la nacionalización de la mercancía en el país de ingreso implicará el pago de una obligación tributaria aduanera, salvo ciertas excepciones. En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador de los DUAs objeto de estudio.

**V. Sobre la relación entre la “obligación tributaria aduanera” y la “representación que ejerce el agente aduanero de su mandante (importador)”**: La

declaración única aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, al momento del hecho generador, para todos los efectos legales se señala que: *“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”*

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el



agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

**VI. Sobre las obligaciones del importador relacionadas con la comprobación del valor aduanero declarado y la determinación de la obligación tributaria aduanera:**

Entre las obligaciones relacionadas con el valor en aduana, cabe resaltar que la importación deberá estar amparada a una declaración del valor en aduana de las mercancías, la cual deberá estar firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que respalden la misma, y la obligatoriedad del suministro de la información y/o documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador. El valor declarado en aduana será siempre autodeterminado por el declarante. La declaración del valor en aduana de las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, por los medios que autorice la autoridad aduanera, junto con la declaración única aduanera (artículos 210 y 211 del RECAUCA IV, y 263 y 264 de la LGA). El artículo 320 del Reglamento a la LGA, señala que la declaración del valor en aduana de las mercancías firmada por el importador deberá de ser conservada con el resto de la documentación de soporte de la DUA, por el plazo que establece la legislación aduanera o especial, y por quien resulte obligado a su conservación, de acuerdo con el régimen o modalidad aduanero.

**VII. Sobre el rol de los auxiliares de la función pública aduanera:** Los auxiliares de la función pública aduanera son personas físicas o jurídicas, públicas o



privadas, que participan en la gestión aduanera, en nombre propio o de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas (artículos 28 de la LGA y 18 del CAUCA IV). Estos están obligados a suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, para la comprobación e investigación del valor en aduana (artículo 209 del RECAUCA IV), siendo que según el numeral 30 incisos b) y j) de la LGA, indica que estos profesionales están en la obligación de: *“b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución...”*

*j) Entregar, en el plazo de diez días hábiles, la información requerida por la autoridad aduanera en el ejercicio de las facultades de control, en el lugar, la forma, las condiciones y por los medios que esta disponga.”*

Los auxiliares de la función pública aduanera serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente (artículos 28 de la LGA y 20 del CAUCA IV).

### **VIII. Sobre otros elementos relacionados con la declaración única aduanera y el**

**agente aduanero:** De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la LGA, la autoridad aduanera podrá: *“Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de*



*transporte del territorio aduanero nacional.*” Dado lo anterior, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar la documentación en original, custodiada por el agente aduanero, para efectos de los estudios que esté realizando.

En lo que se refiere propiamente a la declaración única aduanera, se podrá solicitar como documentación de respaldo, lo señalado en el artículo 86 de la LGA, que indica lo siguiente:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Derogado.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

**IX. Normativa de valoración aduanera contemplada en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC:**

De conformidad con el artículo 251 de la LGA, la normativa aplicable para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas en Costa Rica será la contemplada en el Acuerdo de la OMC, lo señalado en el Título XI de la misma Ley, además de la normativa nacional e internacional relacionada (CAUCA IV y RECAUCA IV). Según el artículo 265 de la LGA, el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con indicado en el Acuerdo de la OMC.

**Artículo 1 del Acuerdo de la OMC:** El artículo 1 del Acuerdo de la OMC es la base para la determinación del valor en aduana. El mismo establece que el valor



aduanero de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado conforme con lo señalado en el artículo 8 del mismo Acuerdo. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el artículo 8, deberán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

De conformidad con la Nota Interpretativa del artículo 1 del Acuerdo de la OMC, el precio realmente pagado o por pagar; deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que el importador provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos, conciliaciones bancarias, entre otros documentos.

Cabe destacar, que los importadores están en la obligación de llevar su contabilidad, conforme con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que deberán entenderse como: *“aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dado, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.”*, según las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC.



Según los artículos 24, 27, 28 y 31 del RECAUCA IV y 24 incisos a) y c) de la LGA, la autoridad aduanera podrá solicitar a los importadores, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, y otra información de trascendencia tributaria o aduanera, para efectos de comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tal como el valor aduanero de las mercancías. De conformidad con los numerales 102 bis de la LGA y 42 del RECAUCA IV, la normativa determina la obligación de las personas sujetas a fiscalización, de entregar a los órganos fiscalizadores, toda la información y documentación de índole contable, aduanero y tributario solicitada, para efectos de las investigaciones que estén realizando.

**Artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC:** El artículo 17 del Acuerdo de la OMC establece, que ninguna de las disposiciones podrá interpretarse en el sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduana, de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documentación o declaración presentadas a efectos de la valoración en Aduanas. Aspecto que es ampliado en el punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, al indicar que:

*“... El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentadas a efectos de valoración en Aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades Aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos...”*

Complementariamente el Comité Técnico de Valoración en Aduana, en la opinión consultiva 10.1 sobre el trato aplicable a la documentación fraudulenta establece:



*“...Según el Acuerdo, las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre ellos estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo 6 del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no pueden exigirse a una Administración que se fíe de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional...”*

**Artículo 8 incisos a) y b) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV y artículo 254 incisos a) y b) de la LGA:** El artículo 8 incisos a) y b) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV y artículo 254 incisos a) y b) de la LGA, disponen que formará parte del valor en aduana:

*“...a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y*

*b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación...”*

La Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007 viene a ampliar lo anterior, haciendo referencia a la determinación del monto de transporte como parte del valor en aduana, señalando lo siguiente:

*“...El gasto de transporte internacional está compuesto como mínimo por los siguientes elementos: una tarifa interna de transporte en el país de exportación, una tarifa básica asociada a la modalidad de transporte (flete marítimo, terrestre o aéreo), sobrecargos, gastos de carga, gastos de descarga y gastos portuarios*



*(muellaje, documentación, manejo dentro del área portuaria (marítima, aérea o terrestre).*

*Los elementos mencionados anteriormente, serán responsabilidad del vendedor o del comprador, dependiendo de las condiciones o términos de negociación (INCOTERM) pactados bajo el contrato de compraventa internacional, definiéndose así quien será el que se relaciona directamente con el transportista internacional y de ello dependerá también el monto de transporte que se consigne en el documento de transporte.*

*Tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos preliminares, el monto de transporte aceptado para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas será el monto realmente pagado o por pagar por el importador, y este será el monto que cubra los gastos de transporte de la mercancía desde el país de exportación hasta el puerto o lugar de importación... ”*

De conformidad con lo señalado supra, se deberá de incluir como parte del valor en aduana, dentro del rubro del flete, todos los costos generados desde que el transportista local o internacional, retira las mercancías en las bodegas del exportador, hasta que las mismas son trasladadas al puerto o lugar de importación (arribo), y presentadas a la autoridad aduanera, para efectos de ejercer el control aduanero de recepción del producto.

**Artículo 8 inciso c) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 inciso c) del RECAUCA IV y artículo 254 inciso c) de la LGA:** El artículo 8 inciso c) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 inciso c) del RECAUCA IV y artículo 254 inciso c) de la LGA, disponen que formará parte del valor en aduana: el costo del seguro.

De acuerdo con la Directriz DIR-ONVVA-004-2009 del 18/12/2009, el seguro es el contrato mediante el cual el propietario de una mercancía hace soportar a un tercero (el asegurador), los riesgos implicados en una operación mediante el pago



de una prima. Cuando el mismo, es gratuito o se efectúa por los medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables, según el artículo 254 de la LGA.

Cuando un importador no ha suscrito un contrato de seguro, el cálculo se hará de conformidad con lo regulado en la Circular ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Seguro} = ((\text{Costo total de mercancía} + \text{Flete}) + ((\text{Costo total de mercancía} + \text{Flete}) * 10\%)) * \text{Tarifa porcentual de seguro}$$

Tarifas porcentuales para proceder con el cálculo de los seguros			
Procedencia	Medio de Transporte		
	Marítimo	Terrestre	Aéreo
Nicaragua / Panamá	0,65%	0,60%	0,55%
El Salvador / Honduras	0,75%	0,70%	0,65%
Panamá / Belice	0,85%	0,80%	0,75%
Norte América / Caribe	1,15%	1,10%	0,85%
Sur América	1,30%		1,05%
Europa	1,55%		1,15%
Asia / África / Oceanía	1,55%		1,30%
Contenedor	0,70%		
Contenedor Refrigerado	0,90%		

Nota: Sin importar el lugar de procedencia, para las mercancías transportadas en: a) contenedor seco se aplicará la tarifa 0.7%, y b) contenedor refrigerado con temperatura controlada se aplicará la tarifa de 0.9%.

Según la Circular ONVVA-002-2002, el cálculo del seguro deberá ser consistente con la "procedencia", el medio de transporte consignado en el conocimiento de embarque y la tarifa porcentual de seguro.

#### **X. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es un organismo técnico especializado del Perú, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. La SUNAT es una institución pública descentralizada, dotada de



personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera, actualmente constituida en pliego y unidad ejecutora. Su misión es gestionar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, así como la facilitación del comercio exterior, de forma eficiente, transparente, legal y respetando al contribuyente o usuario.

**XI. Normativa que regula la cooperación entre la Dirección General de Aduanas en Costa Rica y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú:**

**Acuerdo sobre Facilitación del Comercio:** En Costa Rica mediante la Ley No. 9430 del 04/04/2017, se aprueba el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio. Costa Rica y Perú, como miembros activos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), lo avalaron de forma voluntaria.

Según el acuerdo, cada miembro contará con uno o más servicios de información, para responder a consultas sobre diferentes temáticas, presentadas por parte de gobiernos, comerciantes y otros interesados. Los miembros podrán intercambiar información, a fin de verificar una declaración de importación o exportación, en los casos concretos en los que haya motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de esta. El país solicitante presentará una solicitud por escrito, en papel o por medios electrónicos, en un idioma oficial de la OMC. De igual manera, el miembro al que se dirija la solicitud responderá, facilitando la información y documentación, ya sea en papel o por medios electrónicos, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad, que se espera se guarden con los mismos.

Cada miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio, la información relacionada con su punto de contacto, actualizándola por medio de Internet, cuando corresponda.



**Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú:**

Según el artículo 5.1 del Tratado de Libre Comercio, las Partes deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica, para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras.

Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte podrá solicitar a la otra Parte, que le suministre información y documentación específicas, de conformidad con su legislación nacional, en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio. La asistencia, incluirá toda la información que asegure, el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos.

Según los artículos 5.6 y 5.7 del mismo Tratado, las solicitudes de asistencia deberán dirigirse directamente a la administración requerida por parte de la administración requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios.

**Convenio Multilateral de Aduanas de América Latina, España y Portugal:**

El Convenio Multilateral de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP), fue suscrito en la ciudad de México D.F., el 11/09/1981. El COMALEP tiene como objetivo la cooperación y asistencia técnica entre las Aduanas, para asegurar la correcta aplicación de las leyes aduaneras, institucionalizar la cooperación entre los países Partes, y combatir el fraude y los ilícitos aduaneros. Al amparo de lo señalado en los artículos 4 y 8 del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua, entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, el intercambio de información entre Costa Rica y Perú se podrá llevar a cabo entre el Área de Relaciones y Asuntos Externos



de la Dirección General de Aduanas de Costa Rica y la División de Tratados Aduaneros Internacionales de la SUNAT.

**Documentos consularizados o apostillados aportados por un socio comercial de Costa Rica, amparado a un tratado de libre comercio:**

Con el Oficio DGCE-COR-CAE-0088-2019 del 26/04/2019, el Ministerio de Comercio Exterior informa a la Dirección General de Aduanas que, dentro del marco de los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, se ha asumido el compromiso de eliminar las formalidades consulares a los trámites y documentos relacionados con la importación de las mercancías de los socios comerciales. Por lo que, a partir de la Convención de la Apostilla (Ley 8923) en el artículo 3 párrafo 2, si la legalización consular ha sido derogada o eximida mediante un acuerdo internacional, no se debe de solicitar documentos relacionados con la importación de las mercancías: consularizados o apostillados, cuando con el socio comercial exista un tratado de libre comercio que contemple dicho compromiso. En el caso del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, que entró en vigor el 01/06/2013, conforme con la Ley 9133 del 25/04/2013, publicada en el Alcance 80 de La Gaceta 81 del 29/04/2013, dicha cláusula está contemplada en el artículo 2.10 del mismo.

Con la CIRCULAR-DGA-DGT-022-2019 del 06/05/2019, la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas, informa lo señalado en el Oficio DGCE-COR-CAE-0088-2019, con el objetivo de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

De conformidad con el Oficio DGCE-COR-CAE-0088-2019, la CIRCULAR-DGA-DGT-022-2019, el artículo 3 párrafo 2 de la Convención de la Apostilla y el numeral 2.10 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, para efectos del estudio sobre la empresa importadora Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima, la documentación relacionada con las DUAs de estudio,



facilitada por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú, vía correo electrónico a la Dirección General de Aduanas en Costa Rica, resultará perfectamente admisible como prueba, para efectos de la investigación, aunque estos documentos no estén consularizados ni apostillados.

**XII. Sobre el Hecho Generador de la obligación tributaria aduanera:** De conformidad con los artículos 46 inciso 1) del CAUCA IV, 55 inciso a) de la LGA y artículos 531 y 532 del RLGA, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, para establecer el tributo será: la aceptación de la declaración única aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.

**XIII. Sobre las Actuaciones Fiscalizadoras Realizadas:**

**Consulta realizada al importador Comercializadora El Futuro de América C&F&A S.A:** De conformidad con los artículos 48 del CAUCA IV y 54 de la LGA, la persona a cumplir con la obligación tributaria aduanera, en lo que se refiere al pago de total de los impuestos, intereses y multas, correspondientes a las DUAs supra indicados, es la empresa importadora **Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima** cédula jurídica **3-101-77810722** como sujeto pasivo. Con el objetivo de notificar a la empresa importadora el oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0118-2023 de fecha 13-04-2023 relacionado con el inicio de la actuación fiscalizadora, el 17-04-2023 se procedió a enviar a la dirección del correo electrónico: [lajitaseirl2013@gmail.com](mailto:lajitaseirl2013@gmail.com), sin embargo, no se obtuvo respuesta, por ello en fecha 20-04-2023, los funcionarios de la Dirección de Fiscalización se hicieron presentes en el local número 316 del tercer piso del Edificio Galerías Ramírez Valido, con el objetivo de notificar en forma presencial el oficio supra indicado, y el resultado fue que se encontraron dicho local con portón



de hierro con candado y puerta cerrada, tal como se detalla en el Acta de Notificación que fue levantada de dicha actuación fiscalizadora.

Debido a la imposibilidad de la Dirección de Fiscalización para contactar al representante legal del importador se procedió a hacer notificación de inicio de actuación fiscalizadora, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta Costa Rica Año CXLV, No. 91, del 24/05/2023, 1 Vez, O.C. N°4600073483, Solicitud N°428884. (IN2023763081), además del comunicado del inicio de las actuaciones fiscalizadoras, al importador se le solicitó (en resumen) la siguiente información:

1. Catálogo de cuentas para registro de contabilidad.
2. Estados financieros para el periodo 01-11-2020 al 31-12-2021.
3. Para los DUAS citados:
  - a) Documentación comercial relacionada con la adquisición de mercancías importadas.
  - b) Asientos contables del registro del costo de las facturas comerciales.
  - c) Asientos contables del registro del pago de las facturas comerciales.
  - d) Auxiliar de cuentas y documentos por pagar.
  - e) Conciliaciones bancarias con sus respectivos estados de cuentas.
  - f) Documentos de pago de cancelación a los transportistas nacionales e internacionales y consolidadores de carga por concepto de fletes.
  - g) Hoja de Costos.
  - h) Contratos de seguros

Sin embargo, no se recibió documentación e información de trascendencia tributaria solicitada a la empresa importadora, con el fin de verificar que los valores declarados, correspondían a los que realmente fueron pagados por la importación.



**Consulta realizada al auxiliar de la función pública:** El Departamento de Fiscalización Externa solicitó a la señora Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, agente aduanera independiente, por medio del oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0316-2023 del 13/09/2023, notificado el día 18/09/2023, al correo electrónico: contacto@cavasacr.com, los documentos originales asociados a las DUAs de estudio. Debido a que no se obtuvo respuesta a dicha solicitud, se vuelve a notificar el oficio supra indicado en fecha 22/09/2023 y se le solicita que confirme el recibido del mismo. En fecha 05/10/2023, mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0340-2023 de fecha 04/10/2023, se le hace recordatorio a solicitud de DUAs de importación y en mismo, se le otorga un plazo de 3 días hábiles adicionales a partir de la notificación de dicho oficio, para presentar lo solicitado. En fecha 10/10/2023, la Dirección de Fiscalización recibe correo electrónico en el cual la agente aduanera independiente, solicita prórroga para la entrega de los documentos solicitados. En respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0355-2023 de fecha 12/10/2023, se le otorga un plazo de 5 días hábiles, a partir de un día hábil después de notificado el mismo, para que proceda con la entrega de los documentos solicitados. Con nota del 13/10/2023 por parte de la señora Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, aporta los documentos solicitados previamente.

**XIV. Sobre la Determinación del Valor en Aduana:** Como la empresa importadora Comercializadora El Futuro de América C&F&A no respondió al oficio de inicio de la actuación fiscalizadora MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0118-2023 de fecha 13/04/2023, la Dirección de Fiscalización para determinar el valor en aduana de los DUAs objeto de estudio, solamente dispuso de la información y documentación aportada por la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar.



Resultado de la determinación del “precio realmente pagado o por pagar”, a partir de la documentación aportada por los auxiliares de la función pública, según el Artículo 1 del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC: A partir de la información y documentación aportada por parte de la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, la Dirección de Fiscalización determina que no pudo comprobar que el precio realmente pagado o por pagar señalado en las facturas comerciales adjuntas a las DUAs de cita, correspondía al pago total que por las mercancías importadas que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor.

Lo anterior obedece a que la Dirección de Fiscalización, no tuvo a su disposición los registros contables asociados a las importaciones, que le permitieran contar con los elementos suficientes y confiables para verificar el monto del precio realmente pagado o por pagar declarado en los DUAS citados, por esta razón esta autoridad aduanera continuó recabando más información respecto al valor declarado en dichas DUAs, al amparo del artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, la opinión consultiva 10.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC, y los numerales 102 bis de la LGA y 42 del RECAUCA IV.

Verificación del valor de transacción declarado en las 25 DUAs de marras: Para la verificación de valor de transacción se tomó en consideración:

a) **La Información contable:** siendo que el sistema de contabilidad es una estructura organizada, mediante la cual se recoge información de una empresa, referente al resultado de sus operaciones, a partir de formularios, reportes, libros, que permiten tomar decisiones financieras a la gerencia.

Según Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC, en sus notas generales *“Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados”* párrafo 2, se señala que “la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad



generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Dado lo anterior, los importadores deberán presentar, la documentación e información requerida por parte de las administraciones aduaneras, según dichos lineamientos. Uno de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, es el de *“Revelación suficiente o de exposición”*, el cual señala la obligación de incluir en los estados contables y financieros, toda la información suficiente, para determinar los resultados de las operaciones, que muestran claramente la situación económica, financiera, presupuestaria y patrimonial de la empresa. La información deberá de ser presentada de forma clara, comprensible, explícita y exacta, para que pueda ser interpretada satisfactoria y correctamente.

Por lo anterior, mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0118-2023 de fecha 13/04/2023, la Dirección de Fiscalización solicitó al importador documentación e información de trascendencia tributaria para verificar que los valores declarados correspondían a los que realmente fueron pagados por la importación, sin embargo, el importador no dio respuesta al oficio de marras.

Es decir que, el importador no presentó ninguna información y/o documentación, con la cual se lograra comprobar que el precio señalado en las facturas comerciales adjuntas a las DUAs de marras correspondía al precio realmente pagado o por pagar.

De conformidad con lo señalado supra, se procede a continuar recabando más información referente al valor en aduana de las mercancías importadas, al amparo de que los numerales 102 bis de la LGA y 42 del RECAUCA IV establecen que existe una falta por parte del sujeto pasivo, en lo que se refiere a la obligatoriedad de presentar al órgano fiscalizador; la información y documentación de índole contable, aduanero y tributario solicitada, para efectos de la investigación realizada.

**b) La declaración del valor en aduana:** Cada importación deberá estar amparada a una declaración del valor en aduana de las mercancías, la cual



deberá estar firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que respalden la misma, y la obligatoriedad del suministro de la información y/o documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica (artículos 263 y 264 de la LGA).

En lo que se refiere a la obligatoriedad de firmar por parte del importador, en el dorso de las facturas comerciales y en las declaraciones del valor, aportadas por parte de la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, se detectó un incumplimiento del artículo 248 de Ley General de Aduanas vigente a la fecha de hecho generador (del 19/11/2020 al 26/11/2021), debido a que ninguna de las facturas adjuntas a las DUAs supra citados, están firmadas al dorso.

De la revisión hecha, a partir de la información y documentación aportada por parte de la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, la Dirección de Fiscalización determinó que los valores indicados en las facturas comerciales de los DUAs de marras no coinciden con los valores indicados en las facturas comerciales obtenidas como prueba del exterior, las cuales fueron aportadas por la SUNAT. Así mismo, se determinó que los números señalados en las facturas comerciales de dichos DUAs corresponden a los números de las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, excepto de las facturas adjuntas a las DUAs 005-2021-072678 y 005-2021-072812 del 10/2/2021 en las cuales ambas difieren por un guion.

Con la información y documentación aportada por parte de la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, la Dirección de Fiscalización determinó que no puede verificar que el precio señalado en las facturas comerciales adjuntas a las DUAs de marras, correspondan al precio realmente



pagado o por pagar de las mercancías importadas. Por lo cual, la Dirección de Fiscalización, indagando y en busca de información fidedigna sobre el valor de transacción declarado en dichos DUAs, al amparo del artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, la opinión consultiva 10.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC, y los numerales 102 bis de la LGA y 42 del RECAUCA IV.

**Derecho de la autoridad aduanera para dudar de los documentos aportados por la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, que respaldan el valor en aduana declarado en las DUAs de marras:**

El artículo 17 del Acuerdo de la OMC indica que: *"Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana."*, siendo que en la opinión consultiva 10.1 sobre el trato aplicable a la documentación fraudulenta del Comité Técnico de Valoración en Aduana, se complementa lo anterior señalando que: *"...Según el Acuerdo, las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre ellos estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo 6 del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no pueden exigirse a una Administración que se fíe de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional..."*



De conformidad con la declaración del valor en aduana, el artículo 17 y párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, y la Opinión Consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, se procedió a comprobar la veracidad o exactitud de toda la documentación presentada, por parte de la agente aduanera independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar, a partir de su comparación con los documentos aportados por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú, sea a las exportaciones asociadas a las importaciones de referencia. Es imperante aclarar que, los documentos que amparan una compraventa internacional de mercancías deben de coincidir completamente en la exportación (salida del país de origen) y la importación (entrada en el país de destino) de los productos, siendo que, si en alguno de los casos varía, resultaría evidencia de una posible falsificación de documentos.

**XV. Determinación del “precio realmente pagado o por pagar”, según el Artículo 1 del Acuerdo de la OMC, a partir de los documentos aportados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:**

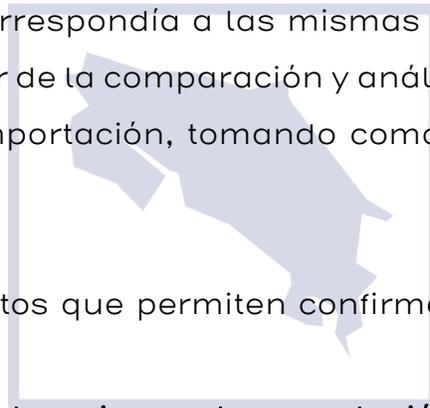
El órgano fiscalizador dentro del proceso de investigación preliminar, encaminado a la obtención de la prueba que permitiera fundamentar el estudio MH-DGA-DF-DFE-AE-EXP-0003-2023, no sólo realizó consultas al importador mediante el oficio MH-DGA-DF-DFE-AE-OF-0118-2023 de fecha 13/04/2023, sino que también giró una consulta a la SUNAT, por medio del oficio MH-DGA-OF-0569-2023 del 15/05/2023, el cual envió por correo electrónico el 17/05/2023, para obtener prueba que fundamente fehacientemente, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías amparadas a las DUAs de cita. Cabe resaltar que, siendo que la SUNAT es un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, toda la información y documentación que suministró es auténtica y propicia como prueba de una transacción de compraventa internacional.



El día 29/05/2023, la SUNAT remitió, vía correo electrónico a la Dirección de Fiscalización, en aplicación a lo señalado en los artículos 4 y 8 del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, la respuesta correspondiente al requerimiento planteado el 17/05/2023. Dicha entidad, envió información relacionada con la guía aérea, la factura comercial y la declaración de exportación para cada una de las DUAs de marras.

**Comprobación de que las mercancías amparadas en la documentación aportada por la SUNAT, corresponde a las mismas mercancías consignadas en las DUAS de estudio:**

Se comprobó que las mercancías amparadas en la documentación aportada por la SUNAT, correspondía a las mismas mercancías consignadas en las DUAs de marras, a partir de la comparación y análisis contra la documentación asociada a las DUAs de importación, tomando como referencia el número de la guía aérea.



A continuación, los elementos que permiten confirmar, que se está en presencia de las mismas mercancías:

- a) **Asociación de las declaraciones de exportación de Perú con las DUAs, a partir del número de guía aérea:** A partir del número de la guía aérea, se asoció el número de la declaración de exportación de Perú con su factura comercial, contra la declaración de importación de Costa Rica con su guía aérea y factura comercial. Cabe resaltar que, la asociación de estos documentos obedece a la documentación aportada por la SUNAT, donde vincula el número de la guía aérea y factura comercial registradas en las DUAs de Costa Rica (suministradas por el órgano fiscalizador a la autoridad peruana), con el número de declaración de exportación y factura registradas en Perú, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:



MH-DGA-DF-EXP-0068-2024
MH-DGA-RES-1874-2024

Table with 2 main sections: 'INFORMACIÓN APORTADA POR LA SUNAT' and 'INFORMACIÓN DECLARADA EN SISTEMA TICA'. Each section contains columns for Guía Aérea, Factura Comercial, Fecha, Declaración de Exportación, Fecha, Folio, DUA, and Folio.

b) Misma cantidad de bultos y peso bruto: Tomando en consideración, la cantidad de bultos y peso bruto registrados en la guía aérea, se realiza la comparación de los bultos y peso bruto de la guía aérea de las declaraciones de exportación e importación, de la siguiente manera:

Comparison table with columns: Guía Aérea, Declaración de Exportación (Perú), Bultos, Peso Bruto (kg), Folios, DUA de importación (Costa Rica), Folios. It lists specific data for various flight numbers and their corresponding export and import records.

De acuerdo con la cantidad de bultos y peso bruto declarado, en las guías aéreas, las declaraciones de exportación de Perú y las declaraciones de importación de Costa Rica, se determina que se nacionalizó la totalidad de las mercancías contenidas en la documentación aportada por la SUNAT.



c) **Comparación del nombre del exportador y/o vendedor:** Se confirma la asociación planteada en el cuadro siguiente, a partir de la comparación del nombre del exportador y/o vendedor señalado en la guía aérea, la factura comercial y la declaración de exportación aportadas por la SUNAT, contra lo indicado en la DUA, la guía aérea y la factura comercial asociadas a la misma, de la siguiente manera:

DUA	Folio	Exportador Guía Aérea	Vendedor Factura Comercial	Exportador en la Declaración de Exportación
005-2020-564714	134-142; 210-215			INVERSIONES LA SUCHA E.I.R.L.
005-2021-072623	143-144; 216-221			
005-2021-072678	145-146; 222-226			
005-2021-072812	147; 227-231			
005-2021-082154	149; 237-241			
005-2021-082166	150; 242-246			
005-2021-082181	151; 247-253			
005-2021-342961	152; 253-259			
005-2021-380261	153; 260-264			
005-2021-380266	154; 265-269			
005-2021-384089	155; 270-275			
005-2021-390872	156-160; 276-282			
005-2021-390947	160; 283-286			
005-2021-540077	162-164; 287-291			
005-2021-638547	166-167; 303-307			
005-2021-072883	148; 232-236		EXPORTACION LA CALETA S.A.C.	
005-2021-638386	164; 292-296		FLOR CATALEYA BEST E.I.R.L.	
005-2021-638504	165; 297-307		TEXTIL BEST S.A.C.	
005-2021-638634	170; 318-322			
005-2021-638557	168; 308-312			ARTESANIA MIS MANOS HABLAN E.I.R.L.
005-2021-655100	177-179; 340-346			
005-2021-638599	169; 313-317			ARTESANIA LA FLOR CATALEYA S.A.C.
005-2021-638648	171-172; 323-327			ARTESANIA EL ENCANTO DE MI PUEBLO E.I.R.L.
005-2021-655090	174-176; 333-339			E.I.R.L.
005-2021-655074	173; 328-332			TEXTILES CHIQUITA DEL VALLE S.A.C.

De acuerdo con el cuadro anterior, se determina que INVERSIONES LA SUCHA E.I.R.L., EXPORTACION LA CALETA S.A.C., FLOR CATALEYA BEST E.I.R.L., TEXTIL BEST S.A.C., ARTESANIA MIS MANOS HABLAN E.I.R.L., ARTESANIA LA FLOR CATALEYA S.A.C., ARTESANIA EL ENCANTO DE MI PUEBLO E.I.R.L., TEXTILES CHIQUITA DEL VALLE S.A.C., son las empresas que figuran como exportadoras en las guías aéreas y vendedores en las facturas comerciales de las mercancías amparadas a los DUAs de marras.

d) **Comparación del nombre del importador, consignatario y/o comprador:** Se confirma el nombre del importador, consignatario y/o comprador señalado en la guía aérea, la factura comercial y la declaración de exportación aportadas por la



SUNAT, contra lo indicado en la DUA, la guía aérea y la factura comercial asociadas a la misma, que resulta ser: Comercializadora El Futuro de América C&F&A S.A.

e) Comparación de la descripción de las mercancías, en los diferentes documentos relacionados con las exportaciones en Perú y las importaciones en Costa Rica: Se determinó que, al comparar la descripción de las mercancías declaradas en las guías aéreas y las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, con las guías aéreas y las facturas comerciales adjuntas a las DUAs, los documentos hacen referencia a la misma descripción de las mercancías. Sin embargo, respecto a la cantidad de unidades, se detectaron las siguientes diferencias:

FACTURA APORTADA POR SUNAT		INFORMACIÓN DECLARADA EN TICA			DIFERENCIA
Factura Comercial	Total Unidades	DUA	Línea	Total Unidades	
E001-8	1 630	005-2020-564714	2	800	830
	640		3	40	600
	304		4	134	170
	3 000		9	2 000	1 000
	3 000		10	2 000	1 000
E001-9	115	005-2021-072623	1	100	15
	115		2	100	15
	2 300		3	1 862	438
	2 200		4	1 663	537
	620		5	478	142
	620		6	450	170
	120		7	100	20
E001-10	1 250	005-2021-072678	1	635	615
	1 400		2	910	490
E001-11	8 500	005-2021-072812	1	3 273	5 227
	240		3	140	100
E001-15	3 500	005-2021-082166	1	2 610	890
E001-14	3 850	005-2021-082181	1	2 700	1 150
E001-25	20 000	005-2021-342961	1	10 700	9 300



FACTURA APORTADA POR SUNAT		INFORMACIÓN DECLARADA EN TICA			DIFERENCIA
Factura Comercial	Total Unidades	DUA	Línea	Total Unidades	
E001-36	3 500	005-2021-380261	1	1 000	2 500
E001-35	6 600	005-2021-380266	1	1 500	5 100
E001-34	6 600	005-2021-384089	1	1 500	5 100
E001-38	10	005-2021-390872	1	2	8
	4 000		2	1 000	3 000
	16		3	6	10
	35		4	20	15
	150		5	90	60
	30		6	6	24
	50		8	41	9
	50		9	20	30
	50		10	14	36
	250		11	217	33
	25		12	15	10
	50		13	5	45
	15		14	7	8
	5		15	1	4
15 000	18	2 800	12 200		
293	19	120	173		
500	20	122	378		
E001-37	9 000	005-2021-390947	1	1 000	8 000
E001-40	122	005-2021-540077	1	104	18
	230		2	200	30
	65		3	50	15
	4 000		4	1 000	3 000
	10		5	4	6
	10		6	5	5
40	7	12	28		
E001-3	10 710	005-2021-638386	1	4 500	6 210
E001-2	10 710	005-2021-638504	1	4 500	6 210
E001-45	741	005-2021-638547	1	650	91
	290		2	220	70
	9		3	5	4
E001-5	3 370	005-2021-638634	1	1 250	2 120
E001-2	17 850	005-2021-655074	1	14 250	3 600

**Comparación del formato e información consignada en las facturas comerciales vinculadas a las DUAs contra las facturas aportadas por la SUNAT:** En todos los casos, el formato e información consignados en las facturas comerciales vinculadas a las DUAS de estudio, difiere del formato e información consignados en las facturas aportadas por la autoridad aduanera de Perú.



Las facturas comerciales vinculadas a las 25 DUAs de marras, deberían de coincidir en formato e información en un 100%, con las facturas aportadas por la SUNAT, dado que se refieren a la misma transacción de compraventa internacional, y por consiguiente a las mismas mercancías.

**Uso de las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, para determinar el precio realmente pagado o por pagar:**

La determinación del valor en aduana de las DUAs de estudio se deberá de realizar a partir de la documentación aportada por la SUNAT, al amparo del artículo 1 del Acuerdo de la OMC y su Nota Interpretativa, que indica que el valor en aduana de las mercancías será el precio realmente pagado o por pagar; el cual deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que el importador provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, entre otros documentos. Como en este caso, el importador no facilitó la información, y la documentación aportada por parte de la auxiliar de la función pública no permitió corroborar el valor declarado en las DUAs, se procedió a determinar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías objeto de valoración, a partir de las facturas comerciales provistas por la SUNAT, mismas que fueron emitidas por parte del vendedor, participante del contrato de compraventa internacional de las mercancías. El vendedor es aquella persona física o jurídica, que realiza una venta de productos (exportación desde Perú) a una tercera persona (importación en Costa Rica). El vendedor y comprador son las dos personas capaces de corroborar y comprobar, el precio realmente pagado o por pagar, por una mercancía objeto



de compraventa internacional. Se determinó que la mercancía objeto de exportación de Perú, es la misma mercancía objeto de importación en el territorio aduanero costarricense.

En este sentido, si se cuenta con las facturas comerciales del mismo vendedor-exportador, para el mismo producto, se entenderá que el valor señalado no es ficticio o arbitrario, sino que es más bien el valor de transacción amparado en el artículo 1 del Acuerdo de la OMC. Por la venta realizada al amparo de las facturas comerciales provistas por la autoridad aduanera peruana, se determinó un precio por los bienes transados, que debe de ser equivalente al pago total que, por las mercancías importadas, hizo el comprador al vendedor. Es decir, el precio de exportación declarado por las empresas proveedoras peruanas, corresponderá al precio de importación de las mercancías amparadas a los DUAs de marras.

Para respaldar que, la documentación aportada por la SUNAT resulta idónea para determinar el valor de la mercancía importada, de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo de la OMC, la Dirección de Fiscalización se fundamentó en lo señalado en la sentencia 002-2022 del Tribunal Aduanero Nacional, que indica literalmente lo citado a continuación:

*“...con base en los hechos y pruebas extraídos del Sistema Informático TICA, y de los documentos obtenidos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de Perú, el órgano fiscalizador determinó que al comparar los DUAS de estudio contra las declaraciones de exportación de Perú correspondientes, se comprobó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon para la importación definitiva, cantidades de unidades de mercancías y/o valores menores, a las registradas en las declaraciones de exportación de Perú. El dato de las cantidades de unidades de mercancías y los valores consignados en las declaraciones, corresponden al señalado en las facturas comerciales vinculadas a los mismos; en el caso de las facturas comerciales suministradas por el SUNAT, (...) el vendedor y el comprador, son las personas con mayor credibilidad ante la*



*Administración, para corroborar y comprobar el precio realmente pagado o por pagar, en una transacción de compraventa internacional de mercancías...”*

Cabe resaltar que, como las facturas comerciales asociadas a las DUAs, no son las emitidas por parte del vendedor, se determinó que las cantidades y los valores correctos son los consignados en las facturas aportadas por la SUNAT.

**XVI. Determinación del precio realmente pagado o por pagar que se debió**

**declarar:** En el siguiente cuadro, y de conformidad con todo el análisis previo, se indica la determinación del precio realmente pagado o por pagar, que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica, en cada uno de los 25 DUAs de marras:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Valor de Factura (USD\$) declarado	Valor de Factura (USD\$) determinado	Presunta Diferencia
1	005-2020-564714	19/11/2020	\$1 134,49	\$78 760,90	\$77 626,41
2	005-2021-072623	10/2/2021	\$761,72	\$54 544,40	\$53 782,68
3	005-2021-072678	10/2/2021	\$808,50	\$32 750,00	\$31 941,50
4	005-2021-72812	10/2/2021	\$1 066,30	\$42 615,80	\$41 549,50
5	005-2021-072883	10/2/2021	\$962,50	\$9 625,00	\$8 662,50
6	005-2021-082154	15/2/2021	\$994,00	\$48 990,00	\$47 996,00
7	005-2021-082166	15/2/2021	\$887,40	\$64 750,00	\$63 862,60
8	005-2021-082181	15/2/2021	\$1 107,00	\$71 225,00	\$70 118,00
9	005-2021-342961	28/6/2021	\$1 070,00	\$90 000,00	\$88 930,00
10	005-2021-380261	16/7/2021	\$1 200,00	\$43 750,00	\$42 550,00
11	005-2021-380266	16/7/2021	\$1 800,00	\$82 500,00	\$80 700,00
12	005-2021-384089	19/7/2021	\$1 800,00	\$82 500,00	\$80 700,00
13	005-2021-390872	22/7/2021	\$501,00	\$63 979,80	\$63 478,80
14	005-2021-390947	22/7/2021	\$400,00	\$43 200,00	\$42 800,00
15	005-2021-540077	5/10/2021	\$601,00	\$28 562,50	\$27 961,50
16	005-2021-638386	19/11/2021	\$450,00	\$31 059,00	\$30 609,00
17	005-2021-638504	19/11/2021	\$450,00	\$31 059,00	\$30 609,00
18	005-2021-638547	19/11/2021	\$331,00	\$13 818,00	\$13 487,00
19	005-2021-638557	19/11/2021	\$554,40	\$19 656,00	\$19 101,60
20	005-2021-638599	19/11/2021	\$543,00	\$28 099,00	\$27 556,00
21	005-2021-638634	19/11/2021	\$550,00	\$33 363,00	\$32 813,00
22	005-2021-638648	19/11/2021	\$522,00	\$38 364,00	\$37 842,00
23	005-2021-655074	26/11/2021	\$1 425,00	\$25 882,50	\$24 457,50
24	005-2021-655090	26/11/2021	\$471,10	\$20 314,30	\$19 843,20
25	005-2021-655100	26/11/2021	\$443,90	\$19 035,70	\$18 591,80
			<b>\$20 834,31</b>	<b>\$1 098 403,90</b>	<b>\$1 077 569,59</b>

**XVII. Respecto a la No determinación del ajuste del flete:** El monto del flete que forma parte del valor aduanero, para las 25 DUAs de marras, se determinó a partir de lo señalado en el artículo 8 párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, el artículo



188 incisos a) y b) del RECAUCA IV, el artículo 254 a) y b) de la LGA y la Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007, tomando en consideración el Incoterm de las facturas comerciales vinculadas.

El “flete” o “monto del transporte parte del valor en aduana”, es el resultado de la sumatoria de los siguientes elementos:

Según artículo 8 Párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV y artículo 254 a) y b) de la LGA	Según Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007
Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.	Tarifa interna de transporte en el país de exportación
	Tarifa básica asociada a la modalidad de transporte
	Sobrecargos
Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.	Gastos de carga, gastos de descarga y gastos portuarios

Dentro de la compraventa internacional de mercancías, existen prácticas comunes y otras algo inusuales, cada persona y/o empresa establece lo que mejor le convenga. Como autoridad aduanera, se debe respetar el accionar de los importadores y exportadores, siempre y cuando estas prácticas se den dentro del marco de la legislación aduanera nacional e internacional. Los Incoterms o términos de contratación internacional, son los elementos que marcan la pauta de una compraventa internacional de mercancías. Dentro de la revisión de las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, utilizadas para determinar el valor en aduana de las DUAs de marras, se detectó que todas tienen la Incoterm FCA. La determinación del ajuste del transporte se realizó a partir de la comparación del monto del flete que debe formar parte del valor en aduana, generado a partir de los gastos indicados en las guías aéreas, tomando en consideración la normativa citada en el cuadro anterior, con el Incoterm de la factura comercial aportada por la SUNAT. El Incoterm de la factura comercial, es el elemento que marcó la pauta, para determinar qué gastos debían incluirse a la factura, para concretar correctamente el valor en aduana correspondiente, según la DUA.



**Facturas comerciales utilizadas para determinar el valor en aduana, con Incoterm**

**FCA:** Cuando la autoridad aduanera, utilizó para determinar el valor en aduana, la factura comercial con el Incoterm FCA, incluyó al valor de la factura, todos los costos registrados en los documentos de consulta indicados supra, generados desde el punto en que el exportador entrega las mercancías al transportista, hasta que las mismas son trasladadas al puerto o lugar de importación, y presentadas a la autoridad aduanera, para efectos de ejercer el control aduanero de recepción del producto.

Es importante indicar que el valor del flete declarado ante la Aduana de Costa Rica está compuesto por el Valor del Flete por Línea, más el rubro declarado como “Otros”; los valores que lo componen consisten en todos los costos que se generaron desde el punto en que el exportador entrega las mercancías al transportista, hasta que las mismas ingresan al puerto o lugar de importación. La suma de esos dos rubros coincide con el valor del flete declarado por la empresa transportista (Compañía Panameña de Aviación (COPA)) en cada una de las guías áreas adjuntas a las DUAs de marras y este monto coincide con la información enviada por la SUNAT en la cual relaciona el número de la Guía Aérea con la Declaración de Exportación. Debido a lo supra indicado, en el caso objeto de estudio no fue necesario ajustar el Valor del Flete declarado.

**XVIII. Determinación del ajuste del seguro:** El cálculo del seguro se realizó de conformidad con la Circular ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, la tarifa utilizada fue la de 1.05%, tomando en consideración que la carga venía desde Perú vía aérea, según siguiente detalle:



MH-DGA-DF-EXP-0068-2024  
MH-DGA-RES-1874-2024

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Valor del Seguro (USD\$) declarado	Valor del Seguro (USD\$) determinado	Presunta Diferencia
1	005-2020-564714	19/11/2020	\$19,55	\$916,13	\$896,58
2	005-2021-072623	10/2/2021	\$14,42	\$635,61	\$621,19
3	005-2021-072678	10/2/2021	\$14,41	\$383,34	\$368,93
4	005-2021-72812	10/2/2021	\$20,80	\$500,69	\$479,89
5	005-2021-072883	10/2/2021	\$23,61	\$123,67	\$100,06
6	005-2021-082154	15/2/2021	\$19,09	\$573,45	\$554,36
7	005-2021-082166	15/2/2021	\$16,60	\$754,21	\$737,61
8	005-2021-082181	15/2/2021	\$22,00	\$831,86	\$809,86
9	005-2021-342961	28/6/2021	\$25,32	\$1 052,46	\$1 027,14
10	005-2021-380261	16/7/2021	\$19,89	\$511,34	\$491,45
11	005-2021-380266	16/7/2021	\$30,74	\$962,82	\$932,08
12	005-2021-384089	19/7/2021	\$30,60	\$962,69	\$932,09
13	005-2021-390872	22/7/2021	\$9,07	\$742,25	\$733,18
14	005-2021-390947	22/7/2021	\$10,73	\$505,07	\$494,34
15	005-2021-540077	5/10/2021	\$13,34	\$336,29	\$322,95
16	005-2021-638386	19/11/2021	\$14,44	\$367,98	\$353,54
17	005-2021-638504	19/11/2021	\$13,24	\$366,77	\$353,53
18	005-2021-638547	19/11/2021	\$6,68	\$162,45	\$155,77
19	005-2021-638557	19/11/2021	\$12,13	\$232,92	\$220,79
20	005-2021-638599	19/11/2021	\$11,86	\$330,14	\$318,28
21	005-2021-638634	19/11/2021	\$17,85	\$396,84	\$378,99
22	005-2021-638648	19/11/2021	\$11,48	\$448,56	\$437,08
23	005-2021-655074	26/11/2021	\$32,46	\$314,94	\$282,48
24	005-2021-655090	26/11/2021	\$10,51	\$239,70	\$229,19
25	005-2021-655100	26/11/2021	\$9,73	\$224,47	\$214,74
			<b>\$430,55</b>	<b>\$12 876,65</b>	<b>\$12 446,10</b>

**XIX. Determinación del valor en aduana:** Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el valor en aduana que se debió declarar es de USD\$1,127.738,28 (un millón ciento veintisiete mil setecientos treinta y ocho dólares con 28/100) según el cuadro siguiente:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Valor en Aduana (USD\$) declarado	Valor en Aduana (USD\$) determinado	Presunta Diferencia
1	005-2020-564714	19/11/2020	\$1 712,02	\$80 235,01	\$78 522,99
2	005-2021-072623	10/2/2021	\$1 263,23	\$55 667,10	\$54 403,87
3	005-2021-072678	10/2/2021	\$1 262,11	\$33 572,54	\$32 310,43
4	005-2021-72812	10/2/2021	\$1 821,32	\$43 850,71	\$42 029,39
5	005-2021-072883	10/2/2021	\$2 068,10	\$10 830,66	\$8 762,56
6	005-2021-082154	15/2/2021	\$1 672,18	\$50 222,54	\$48 550,36
7	005-2021-082166	15/2/2021	\$1 453,79	\$66 054,00	\$64 600,21
8	005-2021-082181	15/2/2021	\$1 926,93	\$72 854,79	\$70 927,86
9	005-2021-342961	28/6/2021	\$2 217,50	\$92 174,64	\$89 957,14
10	005-2021-380261	16/7/2021	\$1 741,99	\$44 783,44	\$43 041,45
11	005-2021-380266	16/7/2021	\$2 691,86	\$84 323,94	\$81 632,08
12	005-2021-384089	19/7/2021	\$2 680,13	\$84 312,22	\$81 632,09
13	005-2021-390872	22/7/2021	\$794,34	\$65 006,32	\$64 211,98
14	005-2021-390947	22/7/2021	\$939,46	\$44 233,80	\$43 294,34
15	005-2021-540077	5/10/2021	\$1 168,28	\$29 452,73	\$28 284,45
16	005-2021-638386	19/11/2021	\$1 264,79	\$32 227,33	\$30 962,54
17	005-2021-638504	19/11/2021	\$1 159,49	\$32 122,02	\$30 962,53
18	005-2021-638547	19/11/2021	\$584,81	\$14 227,58	\$13 642,77
19	005-2021-638557	19/11/2021	\$1 076,99	\$20 399,21	\$19 322,22
20	005-2021-638599	19/11/2021	\$1 039,03	\$28 913,31	\$27 874,28
21	005-2021-638634	19/11/2021	\$1 563,51	\$34 755,50	\$33 191,99
22	005-2021-638648	19/11/2021	\$1 005,61	\$39 284,69	\$38 279,08
23	005-2021-655074	26/11/2021	\$2 842,48	\$27 582,36	\$24 739,88
24	005-2021-655090	26/11/2021	\$920,49	\$20 992,88	\$20 072,39
25	005-2021-655100	26/11/2021	\$852,42	\$19 658,96	\$18 806,54
			<b>\$37 722,86</b>	<b>\$1 127 738,28</b>	<b>\$1 090 015,42</b>



## **XX. Sobre mercancías sujetas a preferencia arancelaria por aplicación del**

**Tratado de Libre Comercio:** En primer término, se debe tener presente que un Tratado de Libre Comercio es un acuerdo de política exterior bilateral o multilateral, mediante el cual los países establecen reglas comunes para normar la relación comercial entre ellos, con el fin de consolidar y ampliar el acceso de sus productos y eliminar barreras arancelarias y no arancelarias.

Las importaciones objeto de estudio, fueron hechas bajo el amparo del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley N°9133 del 25 de abril de 2013, publicada en el Alcance N°80 de La Gaceta N°81 del 29 de abril de 2013, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2013.

El artículo 3.16 del Tratado de Libre Comercio en mención indica lo siguiente referente a los certificados de origen: *"... 1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen válido emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando ésta lo requiera. 2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior ..."*

Ahora bien, al efectuar la revisión de los certificados de origen de las DUAs supra indicadas, se observó en la casilla 8 que el valor de las mercancías indicados en los mismos, no corresponden con los valores de las facturas aportadas por la SUNAT, y en el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio referente al certificado de origen indica claramente lo que debe anotarse en dicha casilla: *"...Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems..."*.

Dado lo anterior, se comprueba que los certificados de origen fueron completados con información incorrecta referente a las importaciones, es decir, la información



indicada en cuanto al valor de factura no corresponde a las importaciones amparadas con la documentación aportada por la SUNAT, que es la información real que debió declararse ante la Aduana de Costa Rica, por lo que esta Dirección, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, en el artículo 3.16 y Anexo 3.16, determinó desaplicar la preferencia arancelaria a las mercancías amparadas a los DUAs citados, por cuanto los certificados de origen presentados no pueden tenerse como válidos, al existir discrepancia en los valores declarados en los mismos tal y como se detalló supra, no siendo conforme las instrucciones de llenado del certificado de origen, específicamente para el campo 8 “En este campo se deberá indicar el valor facturado...”.

#### **XXI. Sobre la Determinación de los impuestos presuntamente dejados de percibir:**

Las fórmulas aplicadas para efectuar el cálculo de la obligación tributaria aduanera de las mercancías objeto de valoración, según la clasificación arancelaria correspondiente de la línea de cada DUA, son las siguientes:

Derechos Arancelarios a la Importación (DAI):  $\text{Valor Aduanero (\$)} * \text{Tipo de Cambio (¢)} * \% \text{ DAI}$

Ley 6946:  $\text{Valor Aduanero (\$)} * \text{Tipo de Cambio (¢)} * 1\% \text{ LEY}$

IVA:  $((\text{Valor Aduanero \$} * \text{Tipo de Cambio ¢}) + \text{monto DAI} + \text{monto Ley 6946}) * 13\% \text{ LEY}$

Monto total de impuestos:  $\text{Monto DAI} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto IVA}$

El tipo de cambio aplicado fue el de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

De conformidad con el ajuste realizado en el valor aduanero, la desaplicación de la preferencia arancelaria y la clasificación arancelaria declarada en cada DUA, se realizan los cálculos pertinentes y **se presume que la correcta determinación de la Obligación Tributaria Aduanera** corresponde a **¢205.419.976,41** (doscientos cinco millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos setenta y seis



colones con 41/100), por lo que partiendo del monto de impuestos declarados de **¢3.287.854,70** (tres millones doscientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro colones con 70/100), los impuestos presuntamente dejados de percibir ascienden a **¢202.132.121,71** (doscientos dos millones ciento treinta y dos mil ciento veintiún colones con 71/100), tal y como se detalla de seguido:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Total Impuestos (¢) declarados	Total Impuestos (¢) determinados	Diferencia de impuestos presuntamente dejados de percibir
1	005-2020-564714	19/11/2020	¢162 463,17	¢13 591 921,16	¢13 429 457,99
2	005-2021-072623	10/2/2021	¢100 921,36	¢8 260 981,42	¢8 160 060,06
3	005-2021-072678	10/2/2021	¢100 831,86	¢6 179 284,46	¢6 078 452,60
4	005-2021-72812	10/2/2021	¢217 659,77	¢8 071 062,42	¢7 853 402,65
5	005-2021-072883	10/2/2021	¢165 223,61	¢1 993 465,85	¢1 828 242,24
6	005-2021-082154	15/2/2021	¢133 175,59	¢9 214 965,93	¢9 081 790,34
7	005-2021-082166	15/2/2021	¢115 782,60	¢12 119 765,75	¢12 003 983,15
8	005-2021-082181	15/2/2021	¢153 464,37	¢13 367 593,37	¢13 214 129,00
9	005-2021-342961	28/6/2021	¢178 923,64	¢17 134 405,34	¢16 955 481,70
10	005-2021-380261	16/7/2021	¢140 728,23	¢8 335 017,56	¢8 194 289,33
11	005-2021-380266	16/7/2021	¢217 464,33	¢15 694 227,27	¢15 476 762,94
12	005-2021-384089	19/7/2021	¢216 502,78	¢15 691 035,19	¢15 474 532,41
13	005-2021-390872	22/7/2021	¢67 728,21	¢11 906 169,89	¢11 838 441,68
14	005-2021-390947	22/7/2021	¢75 742,46	¢8 216 158,38	¢8 140 415,92
15	005-2021-540077	5/10/2021	¢97 288,35	¢4 093 954,43	¢3 996 666,08
16	005-2021-638386	19/11/2021	¢105 413,04	¢6 188 047,56	¢6 082 634,52
17	005-2021-638504	19/11/2021	¢96 636,88	¢6 167 828,23	¢6 071 191,35
18	005-2021-638547	19/11/2021	¢48 740,58	¢2 731 872,85	¢2 683 132,27
19	005-2021-638557	19/11/2021	¢136 574,79	¢3 916 902,31	¢3 780 327,52
20	005-2021-638599	19/11/2021	¢119 035,53	¢5 551 714,50	¢5 432 678,97
21	005-2021-638634	19/11/2021	¢130 309,65	¢6 673 489,02	¢6 543 179,37
22	005-2021-638648	19/11/2021	¢100 727,24	¢7 543 148,86	¢7 442 421,62
23	005-2021-655074	26/11/2021	¢234 243,94	¢5 236 677,53	¢5 002 433,59
24	005-2021-655090	26/11/2021	¢95 321,29	¢3 985 625,02	¢3 890 303,73
25	005-2021-655100	26/11/2021	¢76 951,43	¢3 554 662,11	¢3 477 710,68
			<b>¢3 287 854,70</b>	<b>¢205 419 976,41</b>	<b>¢202 132 121,71</b>

El total de los impuestos presuntamente dejados de percibir se desglosan de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos declarados	Impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir
Derechos Arancelarios a la Importación	¢187 180,46	¢93 999 885,54	¢93 812 705,08
Ley 6946	¢13 399,07	7020531,19	¢7 007 132,12
Impuesto sobre el Valor Agregado	¢3 087 275,17	¢104 399 559,68	101312284,5
	<b>¢3 287 854,70</b>	<b>¢205 419 976,41</b>	<b>¢202 132 121,71</b>

**XXII. Sobre el Cálculo de los supuestos Intereses por los impuestos presuntamente dejados de percibir:** Conforme con lo establecido en el artículo 61



MH-DGA-DF-EXP-0068-2024
MH-DGA-RES-1874-2024

de la Ley General de Aduanas, y considerando lo dispuesto en el cuadro que se detalla a continuación, se procede a realizar el cálculo de los posibles intereses, producto de los supuestos impuestos dejados de percibir por el Estado. Para el cálculo de los presuntos intereses generados al 12 de noviembre de 2024, se tomó como referencia el monto de presuntos impuestos dejados de percibir por el Estado, para los DUAs objeto de litis de C202.132.121,71 (doscientos dos millones ciento treinta y dos mil ciento veintiuno colones con 71/100) desglosados de la siguiente manera:

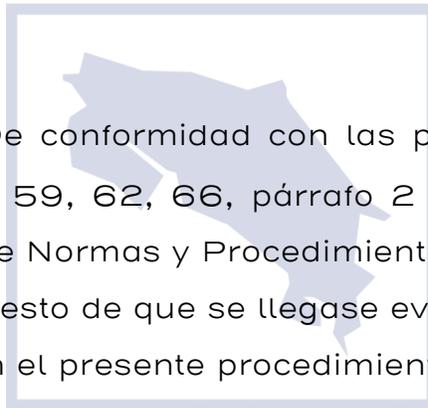
Table with 5 main columns: DUA, Fecha de Aceptación, Total de Impuestos presuntamente dejados de percibir, and four columns for interest calculations (DGH-042-2020 y DGA-425-10,31%, DGH-054-2020 y DGA-542-2020 10,31%, DGH-010-2021 y DGA-222-2021 10,20%, DGH-039-2021 y DGA-451-2021 9,35%, DGH-026-2022 y DGA-187-2022 8,53%).

Table with 5 main columns: DUA, Fecha de Aceptación, Total de Impuestos presuntamente dejados de percibir, and four columns for interest calculations (DGH-054-2022 y DGA-419-2022 11,59%, MH-DGH-RES-0028-2023 y MH-DGA-RES-1041-2023 11,13%, MH-DGH-0048-2023 y MH-DGA-RES-2596-2023 10,00%, MH-DGH-RES-0032-2024 y MH-DGA-RES-0981-2024 10,67%).



El monto total adeudado presuntamente por concepto de intereses desde la fecha del Hecho Generador correspondiente a la fecha de aceptación de cada DUA hasta la fecha del dictado del presente acto resolutivo sea 12 de noviembre de 2024, es de **¢70.031.022,63** (setenta millones treinta y un mil veintidós colones con 63/100).

Así presuntamente, la diferencia de la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢272.163.144,34** (doscientos setenta y dos millones ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro colones con 34/100), cifra **que se compone de ¢202.132.121,71** (doscientos dos millones ciento treinta y dos mil ciento veintiún colones con 71/100) **por presuntos impuestos dejados de percibir y ¢70.031.022,63** (setenta millones treinta y un mil veintidós colones con 63/100) **por presuntos intereses.**



**XXIII. Previsiones:** De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas.

Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.



## POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **Primero:** Iniciar procedimiento ordinario determinativo contra el importador **Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima** cédula jurídica **3-101-77810722**, en su condición de obligado principal, y **contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar** cédula de identidad **1-0907-0948**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar presuntamente la correcta Obligación Tributaria Aduanera por la presunta errónea declaración del valor aduanero y la desaplicación del trato arancelario preferencial otorgado por el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú con relación a la mercancía amparada a los Documentos Únicos Aduaneros: N°005-2020-564714, N°005-2021-072623, N°005-2021-072678, N°005-2021-72812, N°005-2021-072883, N°005-2021-082154, N°005-2021-082166, N°005-2021-082181, N°005-2021-342961, N°005-2021-380261, N°005-2021-380266, N°005-2021-384089, N°005-2021-390872, N°005-2021-390947, N°005-2021-540077, N°005-2021-638386, N°005-2021-638504, N°005-2021-638547, N°005-2021-638557, N°005-2021-638599, N°005-2021-638634, N°005-2021-638648, N°005-2021-655074, N°005-2021-655090 y N°005-2021-655100, así como el consecuente cobro de las presuntas diferencias en el pago de los tributos dejados de percibir por el Estado. **Segundo:** Indicar a las partes que **se presume que el valor aduanero declarado para los DUAs supra indicados deben ajustarse** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC; la opinión consultiva 10.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC, los numerales 102 bis de la LGA y 42 del RECAUCA IV,



determinándose que a partir de la información aportada por la División de Tratados Aduaneros Internacionales, SUNAT de Perú, el valor en aduanas es el siguiente:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Valor en Aduana (USD\$) declarado	Valor en Aduana (USD\$) determinado	Presunta Diferencia
1	005-2020-564714	19/11/2020	\$1 712,02	\$80 235,01	\$78 522,99
2	005-2021-072623	10/2/2021	\$1 263,23	\$55 667,10	\$54 403,87
3	005-2021-072678	10/2/2021	\$1 262,11	\$33 572,54	\$32 310,43
4	005-2021-72812	10/2/2021	\$1 821,32	\$43 850,71	\$42 029,39
5	005-2021-072883	10/2/2021	\$2 068,10	\$10 830,66	\$8 762,56
6	005-2021-082154	15/2/2021	\$1 672,18	\$50 222,54	\$48 550,36
7	005-2021-082166	15/2/2021	\$1 453,79	\$66 054,00	\$64 600,21
8	005-2021-082181	15/2/2021	\$1 926,93	\$72 854,79	\$70 927,86
9	005-2021-342961	28/6/2021	\$2 217,50	\$92 174,64	\$89 957,14
10	005-2021-380261	16/7/2021	\$1 741,99	\$44 783,44	\$43 041,45
11	005-2021-380266	16/7/2021	\$2 691,86	\$84 323,94	\$81 632,08
12	005-2021-384089	19/7/2021	\$2 680,13	\$84 312,22	\$81 632,09
13	005-2021-390872	22/7/2021	\$794,34	\$65 006,32	\$64 211,98
14	005-2021-390947	22/7/2021	\$939,46	\$44 233,80	\$43 294,34
15	005-2021-540077	5/10/2021	\$1 168,28	\$29 452,73	\$28 284,45
16	005-2021-638386	19/11/2021	\$1 264,79	\$32 227,33	\$30 962,54
17	005-2021-638504	19/11/2021	\$1 159,49	\$32 122,02	\$30 962,53
18	005-2021-638547	19/11/2021	\$584,81	\$14 227,58	\$13 642,77
19	005-2021-638557	19/11/2021	\$1 076,99	\$20 399,21	\$19 322,22
20	005-2021-638599	19/11/2021	\$1 039,03	\$28 913,31	\$27 874,28
21	005-2021-638634	19/11/2021	\$1 563,51	\$34 755,50	\$33 191,99
22	005-2021-638648	19/11/2021	\$1 005,61	\$39 284,69	\$38 279,08
23	005-2021-655074	26/11/2021	\$2 842,48	\$27 582,36	\$24 739,88
24	005-2021-655090	26/11/2021	\$920,49	\$20 992,88	\$20 072,39
25	005-2021-655100	26/11/2021	\$852,42	\$19 658,96	\$18 806,54
			<b>\$37 722,86</b>	<b>\$1 127 738,28</b>	<b>\$1 090 015,42</b>

Además, se debe desaplicar la preferencia arancelaria al presumir que los certificados de origen fueron completados con información incorrecta referente a las importaciones, es decir, la información indicada en cuanto al valor de factura no corresponde al valor con la documentación aportada por la SUNAT y en consecuencia aplica la carga tributaria aduanera de terceros países. **Tercero:** De resultar procedente el ajuste del valor aduanero y la desaplicación del trato arancelario preferencial otorgado a las mercancías amparadas a los DUAs de marras, se realiza el cálculo del total de la presunta correcta obligación tributaria aduanera (sin preferencia arancelaria), conforme a la clasificación arancelaria declarada en cada DUA y se establece que presuntamente se han dejado de declarar en impuestos un monto total de **¢202.132.121,71** (doscientos dos millones



ciento treinta y dos mil ciento veintiún colones con 71/100), desglosado de la siguiente manera:

	Número de DUA	Fecha de Aceptación	Total Impuestos (¢) declarados	Total Impuestos (¢) determinados	Total de impuestos presuntamente dejados de percibir
1	005-2020-564714	19/11/2020	€162 463,17	€13 591 921,16	€13 429 457,99
2	005-2021-072623	10/2/2021	€100 921,36	€8 260 981,42	€8 160 060,06
3	005-2021-072678	10/2/2021	€100 831,86	€6 179 284,46	€6 078 452,60
4	005-2021-72812	10/2/2021	€217 659,77	€8 071 062,42	€7 853 402,65
5	005-2021-072883	10/2/2021	€165 223,61	€1 993 465,85	€1 828 242,24
6	005-2021-082154	15/2/2021	€133 175,59	€9 214 965,93	€9 081 790,34
7	005-2021-082166	15/2/2021	€115 782,60	€12 119 765,75	€12 003 983,15
8	005-2021-082181	15/2/2021	€153 464,37	€13 367 593,37	€13 214 129,00
9	005-2021-342961	28/6/2021	€178 923,64	€17 134 405,34	€16 955 481,70
10	005-2021-380261	16/7/2021	€140 728,23	€8 335 017,56	€8 194 289,33
11	005-2021-380266	16/7/2021	€217 464,33	€15 694 227,27	€15 476 762,94
12	005-2021-384089	19/7/2021	€216 502,78	€15 691 035,19	€15 474 532,41
13	005-2021-390872	22/7/2021	€67 728,21	€11 906 169,89	€11 838 441,68
14	005-2021-390947	22/7/2021	€75 742,46	€8 216 158,38	€8 140 415,92
15	005-2021-540077	5/10/2021	€97 288,35	€4 093 954,43	€3 996 666,08
16	005-2021-638386	19/11/2021	€105 413,04	€6 188 047,56	€6 082 634,52
17	005-2021-638504	19/11/2021	€96 636,88	€6 167 828,23	€6 071 191,35
18	005-2021-638547	19/11/2021	€48 740,58	€2 731 872,85	€2 683 132,27
19	005-2021-638557	19/11/2021	€136 574,79	€3 916 902,31	€3 780 327,52
20	005-2021-638599	19/11/2021	€119 035,53	€5 551 714,50	€5 432 678,97
21	005-2021-638634	19/11/2021	€130 309,65	€6 673 489,02	€6 543 179,37
22	005-2021-638648	19/11/2021	€100 727,24	€7 543 148,86	€7 442 421,62
23	005-2021-655074	26/11/2021	€234 243,94	€5 236 677,53	€5 002 433,59
24	005-2021-655090	26/11/2021	€95 321,29	€3 985 625,02	€3 890 303,73
25	005-2021-655100	26/11/2021	€76 951,43	€3 554 662,11	€3 477 710,68
			<b>€3 287 854,70</b>	<b>€205 419 976,41</b>	<b>€202 132 121,71</b>

Lo anterior según lo indicado en el Anexo 1, ubicado en la carpeta digital del expediente en la Plataforma SharePoint del Ministerio de Hacienda, correspondiente a “Hoja de Trabajo” en formato Excel. **Cuarto:** De comprobarse la existencia del adeudo tributario, adicionalmente, se deben de acreditar los intereses, de conformidad con el artículo 61 de LGA, los cuales al 22 de octubre de 2024 ascienden presuntamente a la suma total de **€70.031.022,63** (setenta millones treinta y un mil veintidós colones con 63/100), según desglose:



MH-DGA-DF-EXP-0068-2024  
MH-DGA-RES-1874-2024

DUA	Fecha de Aceptación	Total de Impuestos presuntamente dejados de percibir	DGH-042-2020 y DGA-425-10,31%		DGH-054-2020 y DGA-542-2020 10,31%		DGH-010-2021 y DGA-222-2021 10,20%		DGH-039-2021 y DGA-451-2021 9,35%		DGH-026-2022 y DGA-187-2022 8,53%		
			Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	
			1/10/2020	31/12/2020	1/1/2021	30/6/2021	1/7/2021	31/12/2021	1/1/2022	30/6/2022	1/7/2022	31/12/2022	
		Días Intereses €		Días Intereses €		Días Intereses €		Días Intereses €		Días Intereses €			
1	005-2020-564714	19/11/2020	€13 429 457,99	43	€1 973,28	181	€686 598,52	184	€690 531,69	181	€622 666,94	184	€577 474,05
2	005-2021-072623	10/2/2021	€8 160 060,06	0	€0,00	141	€324 996,19	184	€419 583,58	181	€378 347,33	184	€350 887,05
3	005-2021-072678	10/2/2021	€6 078 452,60	0	€0,00	141	€242 090,61	184	€312 549,04	181	€281 832,03	184	€261 376,79
4	005-2021-72812	10/2/2021	€7 853 402,65	0	€0,00	141	€312 782,74	184	€403 815,51	181	€364 128,93	184	€337 700,62
5	005-2021-072883	10/2/2021	€1 828 242,24	0	€0,00	141	€72 814,63	184	€94 006,71	181	€84 767,83	184	€78 615,42
6	005-2021-082154	15/2/2021	€9 081 790,34	0	€0,00	136	€348 880,09	184	€466 978,19	181	€421 084,05	184	€390 521,96
7	005-2021-082166	15/2/2021	€12 003 983,15	0	€0,00	136	€461 137,12	184	€617 234,95	181	€556 573,72	184	€516 177,85
8	005-2021-082181	15/2/2021	€13 214 129,00	0	€0,00	136	€507 625,29	184	€679 459,65	181	€612 683,05	184	€568 214,79
9	005-2021-342961	28/6/2021	€16 955 481,70	0	€0,00	3	€14 368,03	184	€871 836,93	181	€786 153,68	184	€729 095,00
10	005-2021-380261	16/7/2021	€8 194 289,33	0	€0,00	0	€0,00	169	€386 994,96	181	€379 934,40	184	€352 358,93
11	005-2021-380266	16/7/2021	€15 476 762,94	0	€0,00	0	€0,00	169	€730 927,23	181	€717 591,77	184	€665 509,29
12	005-2021-384089	19/7/2021	€15 474 532,41	0	€0,00	0	€0,00	166	€717 848,72	181	€717 488,35	184	€665 413,37
13	005-2021-390872	22/7/2021	€11 838 441,68	0	€0,00	0	€0,00	163	€539 249,13	181	€548 898,27	184	€509 059,48
14	005-2021-390947	22/7/2021	€8 140 415,92	0	€0,00	0	€0,00	163	€370 801,52	181	€377 436,52	184	€350 042,35
15	005-2021-540077	5/10/2021	€3 996 666,08	0	€0,00	0	€0,00	88	€98 285,14	181	€185 308,43	184	€171 858,83
16	005-2021-638386	19/11/2021	€6 082 634,52	0	€0,00	0	€0,00	43	€73 091,60	181	€282 025,93	184	€261 556,62
17	005-2021-638504	19/11/2021	€6 071 191,35	0	€0,00	0	€0,00	43	€72 954,10	181	€281 495,36	184	€261 064,55
18	005-2021-638547	19/11/2021	€2 683 132,27	0	€0,00	0	€0,00	43	€32 241,69	181	€124 405,45	184	€115 376,16
19	005-2021-638557	19/11/2021	€3 780 327,52	0	€0,00	0	€0,00	43	€45 426,07	181	€175 277,73	184	€162 556,15
20	005-2021-638599	19/11/2021	€5 432 678,97	0	€0,00	0	€0,00	43	€65 281,45	181	€251 890,25	184	€233 608,17
21	005-2021-638634	19/11/2021	€6 543 179,37	0	€0,00	0	€0,00	43	€78 625,71	181	€303 379,44	184	€281 360,30
22	005-2021-638648	19/11/2021	€7 442 421,62	0	€0,00	0	€0,00	43	€89 431,40	181	€345 073,49	184	€320 028,21
23	005-2021-655074	26/11/2021	€5 002 433,59	0	€0,00	0	€0,00	36	€50 325,85	181	€231 941,60	184	€215 107,39
24	005-2021-655090	26/11/2021	€3 890 303,73	0	€0,00	0	€0,00	36	€39 137,52	181	€180 376,86	184	€167 285,19
25	005-2021-655100	26/11/2021	€3 477 710,68	0	€0,00	0	€0,00	36	€34 986,72	181	€161 246,68	184	€149 543,46
<b>TOTALES</b>			<b>€202 132 121,71</b>		<b>€1 973,28</b>		<b>€2 971 293,22</b>		<b>€7 981 605,08</b>		<b>€9 372 008,11</b>		<b>€8 691 791,99</b>

DUA	Fecha de Aceptación	Total de Impuestos presuntamente dejados de percibir	DGH-054-2022 y DGA-419-2022 11,59%		MH-DGH-RES-0028-2023 y MH-DGA-RES-1041-2023 11,13%		MH-DGH-0048-2023 y MH-DGA-RES-2598-2023 10,00%		MH-DGH-RES-0032-2024 y MH-DGA-RES-0981-2024 10,67%		
			Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	Inic.	Fin.	
			1/1/2023	30/6/2023	1/7/2023	31/12/2023	1/1/2024	30/6/2024	1/7/2024	12/11/2024	
		Días Intereses €		Días Intereses €		Días Intereses €		Días Intereses €			
1	005-2020-564714	19/11/2020	€13 429 457,99	181	€771 840,62	184	€753 491,93	182	€669 633,25	135	€529 985,28
2	005-2021-072623	10/2/2021	€8 160 060,06	181	€468 988,83	184	€457 839,73	182	€406 885,19	135	€322 031,74
3	005-2021-072678	10/2/2021	€6 078 452,60	181	€349 351,15	184	€341 046,15	182	€303 089,97	135	€239 882,38
4	005-2021-72812	10/2/2021	€7 853 402,65	181	€451 364,10	184	€440 633,98	182	€391 594,32	135	€309 929,69
5	005-2021-072883	10/2/2021	€1 828 242,24	181	€105 075,84	184	€102 577,91	182	€91 161,67	135	€72 150,45
6	005-2021-082154	15/2/2021	€9 081 790,34	181	€521 964,08	184	€509 555,62	182	€452 845,44	135	€358 407,26
7	005-2021-082166	15/2/2021	€12 003 983,15	181	€689 913,31	184	€673 512,25	182	€598 554,78	135	€473 729,80
8	005-2021-082181	15/2/2021	€13 214 129,00	181	€759 464,87	184	€741 410,39	182	€658 896,30	135	€521 487,46
9	005-2021-342961	28/6/2021	€16 955 481,70	181	€974 494,25	184	€951 327,95	182	€845 451,42	135	€669 137,63
10	005-2021-380261	16/7/2021	€8 194 289,33	181	€470 956,12	184	€459 760,25	182	€408 591,96	135	€323 382,58
11	005-2021-380266	16/7/2021	€15 476 762,94	181	€899 506,81	184	€868 360,89	182	€771 718,04	135	€610 780,91
12	005-2021-384089	19/7/2021	€15 474 532,41	181	€889 378,61	184	€868 235,74	182	€771 606,82	135	€610 692,88
13	005-2021-390872	22/7/2021	€11 838 441,68	181	€680 399,03	184	€664 224,15	182	€590 300,38	135	€467 196,80
14	005-2021-390947	22/7/2021	€8 140 415,92	181	€467 859,81	184	€456 737,55	182	€405 905,67	135	€321 256,50
15	005-2021-540077	5/10/2021	€3 996 666,08	181	€229 703,18	184	€224 242,53	182	€199 285,82	135	€157 725,96
16	005-2021-638386	19/11/2021	€6 082 634,52	181	€349 591,50	184	€341 280,79	182	€303 298,49	135	€240 047,42
17	005-2021-638504	19/11/2021	€6 071 191,35	181	€348 933,82	184	€340 638,74	182	€302 727,90	135	€239 595,82
18	005-2021-638547	19/11/2021	€2 683 132,27	181	€154 269,54	184	€150 543,57	182	€133 789,06	135	€105 888,16
19	005-2021-638557	19/11/2021	€3 780 327,52	181	€217 269,54	184	€212 104,34	182	€188 498,52	135	€149 188,30
20	005-2021-638599	19/11/2021	€5 432 678,97	181	€312 236,15	184	€304 813,48	182	€270 889,75	135	€214 397,33
21	005-2021-638634	19/11/2021	€6 543 179,37	181	€376 060,72	184	€367 120,76	182	€326 262,64	135	€258 222,54
22	005-2021-638648	19/11/2021	€7 442 421,62	181	€427 743,50	184	€417 574,91	182	€371 101,57	135	€293 710,58
23	005-2021-655074	26/11/2021	€5 002 433,59	181	€287 508,36	184	€280 673,53	182	€249 436,41	135	€197 471,96
24	005-2021-655090	26/11/2021	€3 890 303,73	181	€223 590,14	184	€218 274,82	182	€193 982,27	135	€153 528,44
25	005-2021-655100	26/11/2021	€3 477 710,68	181	€199 876,90	184	€195 125,29	182	€173 409,14	135	€137 245,71
<b>TOTALES</b>			<b>€202 132 121,71</b>		<b>€11 617 280,65</b>		<b>€11 341 107,25</b>		<b>€10 078 916,75</b>		<b>€7 977 019,58</b>

**Quinto:** Se presume que la correcta determinación de la Obligación Tributaria Aduanera corresponde a €205.419.976,41 (doscientos cinco millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos setenta y seis colones con 41/100), compuesto por: €93.999.885,54 (noventa y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cinco colones con 54/100) correspondiente a Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); €7.020.531,19 (siete millones veinte mil quinientos treinta y un colones con 19/100) correspondiente a la Ley 6946 y €104.399.559,68 (ciento cuatro millones trescientos noventa y nueve



mil quinientos cincuenta y nueve colones con 68/100) por concepto de Impuestos al Valor Agregado Ley 9635. Por ende, la presunta diferencia de la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢273.163.144,34** (doscientos setenta y tres millones ciento sesenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro colones con 34/100) cifra que se compone de **¢202.132.121,71** (doscientos dos millones ciento treinta y dos mil ciento veintiún colones con 71/100) por concepto de impuestos dejados de percibir y **¢70.031.022,63** (setenta millones treinta y un mil veintidós colones con 63/100) por concepto de presuntos intereses. **Sexto:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con el ajuste pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta N°001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005 IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a la Dirección de Fiscalización en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección [dirfiscaliza@hacienda.go.cr](mailto:dirfiscaliza@hacienda.go.cr). **Sétimo:** De conformidad al artículo 196 LGA se le concede a los interesados un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán mediante única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda. El lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la LGA, deberá estar ubicado dentro del perímetro del Gran Área Metropolitana. **Octavo:** Se pone a disposición el expediente **MH-DGA-DF-EXP-0068-2024**, el cual podrá ser consultado en la Dirección de Fiscalización. El



expediente podrá ser leído y/o reproducido por su persona, quien lo represente o a quien usted autorice. Se informa que la funcionaria a cargo del presente expediente se encuentra laborando bajo la modalidad de teletrabajo, por ello de requerir acceso al expediente favor coordinar previamente al correo [dirfiscaliza@hacienda.go.cr](mailto:dirfiscaliza@hacienda.go.cr). **Notifíquese:** A Comercializadora El Futuro de América C&F&A Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-77810722, y a la Agente de Aduanas Independiente Patricia Eugenia Jiménez Aguilar cédula de identidad 1-0907-0948.

**Juan Carlos Gómez Sánchez**  
**Sub-Director General de Aduanas**

<b>Elaborado por:</b> Yancy A. Pomárez Bonilla, <b>Abogada</b> Dirección de Fiscalización	<b>Aprobado por:</b> Yamileth Mirada Carvajal, <b>Directora</b> Dirección de Fiscalización

Cc. Expediente/consecutivo.